



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: **410013103004-2023-00337-00**
Proceso: **Verbal – Reivindicatorio**
Demandante: **MILDREY SÁNCHEZ ROMERO**
Demandado: **ADRIANA MILENA OTALORA CALVO.**

Miércoles, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda Verbal- Reivindicatorio propuesta mediante apoderado judicial por MILDREY SÁNCHEZ ROMERO, en contra de ADRIANA MILENA OTALORA CALVO, previa síntesis de las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Los numerales 2° y 3° del artículo 84 del C.G.P., establecen:

(...) **“Anexos de la demanda:**

2°. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3°. Las pruebas extraprocerales y documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” (...)

En el caso que nos ocupa, debemos precisar que es necesario que sean aportadas por lo menos las fotocopias de los documentos de identidad del(os) demandante(s) y de su apoderado, aunado a que los pregona como prueba en el respectivo acápite, la documental del numeral 3, la cual no se halla en lon arrimados al proceso.

Ahora, el apartado 1° del artículo 84 ibídem, funda: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”* y, el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, norma: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Examinando el poder adjunto, encontramos que no se exterioriza en el mismo el correo electrónico del apoderado, situaciones que deberán ser rectificadas para conformar el correcto contradictorio.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de que cumpla con las formalidades que estableció el Art. 84 del Código General Del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

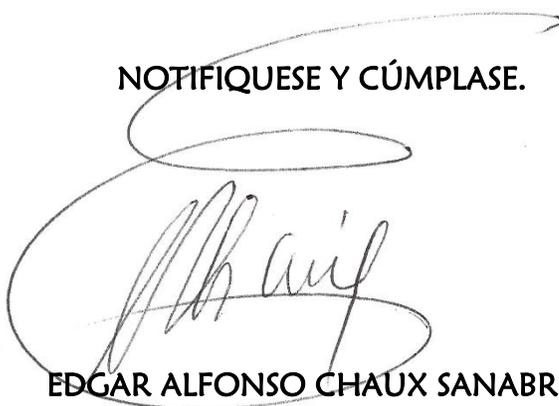
RESUELVE:

1.- INADMITASE la demanda Verbal- *Reivindicatorio* propuesta mediante apoderado judicial por MILDREY SÁNCHEZ ROMERO, en contra de ADRIANA MILENA OTALORA CALVO.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Chaux', is written over a large, light-colored circular scribble or stamp. The signature is fluid and cursive.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.